



## JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD

Medellín, quince (15) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

<b>Proceso</b>	Ejecutivo por alimentos
<b>Demandante</b>	Gladys Adriana Jiménez Díaz.
<b>Demandado</b>	Wilson de Jesús Patiño Cardona.
<b>Radicado</b>	05001 31 10 001 <b>2018 00485 00</b>
<b>Interlocutorio</b>	<b>Nº 649</b> de 2021.
<b>Asunto</b>	Resuelve incidente de solidaridad contra DOMINA ENTREGA TOTAL.

Se procederá a resolver el INCIDENTE DE SOLIDARIDAD promovido por la parte ejecutante dentro del proceso de Ejecutivo por Alimentos instaurado por la señora GLADYS ADRIANA JIMÉNEZ DÍAZ, en representación de su hijo menor de edad E. P. J., contra la empresa DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S, como empleador del ejecutado, señor WILSON DE JESÚS PATIÑO CARDONA, al no consignar a órdenes de éste Despacho las sumas de dinero ordenadas por auto del 27 de agosto de 2018 y comunicada mediante oficio N° 680 de la misma fecha.

### ANTECEDENTES

El día 27 de agosto de 2018, mediante auto y ante solicitud de la parte ejecutante, este Despacho decretó la medida cautelar de embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales y extralegales y cualquier otro ingreso que en razón de su trabajo perciba el señor WILSON DE JESÚS PATIÑO CARDONA, medida comunicada a DOMINA ENTREGA

TOTAL S.A.S., mediante oficio N° 680 de fecha 27 de agosto de 2018.

La parte ejecutante solicitó abrir incidente de solidaridad en contra del pagador de DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S., en vista de que ésta entidad no acató la orden de retener los dineros ordenados por éste juzgado correspondientes a las cuotas alimentarias en favor del menor E. P. J.

Posteriormente, mediante auto de fecha 22 de abril de 2021, se ordenó dar impulso al trámite incidental de solidaridad y se dio traslado por tres (3) días a la parte incidentada tal y como lo consagra el inciso 3°, del artículo 129 del C. G. del P.

La parte ejecutante remitió a través de correo certificado, la providencia en mención, junto con las pruebas aportadas al interior del trámite, el día 13 de julio de 2021. Con el fin de verificar la entrega de tales documentos, el día 08 de septiembre del año en curso, a través de secretaría el despacho se comunicó telefónicamente con la entidad, quienes manifestaron no haber recibido los documentos aducidos y solicitaron la remisión de los mismos a través de correo electrónico, a lo que se procedió de inmediato.

A través del correo electrónico institucional, se recibió respuesta por parte de la empresa incidentada, el día 10 de septiembre de 2021, aduciendo lo siguiente:

*“- El señor Wilson de Jesús Patiño Cardona actualmente se encuentra vinculado a Domina Entrega Total S.A.S.*

*- No se tenía conocimiento de la medida de embargo decretada en contra del demandado, así como tampoco se tenía conocimiento de los requerimientos del 06 de marzo de 2020 y del 22 de abril de 2021 realizados por parte del Juzgado hasta la llamada recibida por parte del Oficial Mayor del Despacho el 08 de septiembre del año en curso.*

*- En la carrera 76 No. 43-27 en la ciudad de Medellín, la cual corresponde al domicilio principal de la sociedad y, es la dirección autorizada para recibir notificaciones judiciales de*

Domina Entrega Total S.A.S., conforme a lo que se evidencia en el certificado de existencia y representación legal que se anexa, no se recibieron dichos oficios; de igual forma en el correo electrónico de notificación contadomina@domina.com.co tampoco se recibieron los mismos.

- Con base en lo anterior, a partir de la próxima quincena se empezará a realizar la deducción del 40% del salario devengado, primas legales y extralegales y cualquier otro ingreso que en razón de su trabajo perciba el señor Wilson de Jesús Patiño Cardona."

## CONSIDERACIONES

El Código de la Infancia y la Adolescencia, establece medidas especiales frente al cumplimiento de la obligación alimentaria, entre ellas, en su artículo 130, refiere:

*"(...) 1. Cuando el obligado a suministrar alimentos fuere asalariado, el Juez podrá ordenar al respectivo pagador o al patrono descontar y consignar a órdenes del juzgado, hasta el cincuenta por ciento (50%) de lo que legalmente compone el salario mensual del demandado, y hasta el mismo porcentaje de sus prestaciones sociales, luego de las deducciones de ley. El incumplimiento de la orden anterior, hace al empleador o al pagador en su caso, responsable solidario de las cantidades no descontadas. Para estos efectos, previo incidente dentro del mismo proceso, en contra de aquél o de este se extenderá la orden de pago." (Subraya nuestra).*

Frente a las notificaciones personales de las providencias, el Código General del Proceso, en su artículo 291, establece que:

*"Para la práctica de la notificación personal se procederá así:*

*(...)*

*2. Las personas jurídicas de derecho privado y los comerciantes inscritos en el registro mercantil deberán registrar en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente del lugar donde funcione su sede principal, sucursal o agencia, la dirección donde recibirán notificaciones judiciales. Con el mismo propósito deberán registrar, además, una dirección electrónica.*

*(...)*

*3. La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada...*

*Cuando se trate de persona jurídica de derecho privado la comunicación deberá remitirse a la dirección que aparezca registrada en la Cámara de Comercio o en la oficina de registro correspondiente." (Subraya nuestra).*

Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el juzgado mediante auto fechado el 27 de agosto de 2018, decretó la medida cautelar de embargo del cuarenta por ciento (40%) del salario, primas legales y extralegales y cualquier otro ingreso que en razón de su trabajo perciba el ejecutado, al tiempo se expidió el Oficio N° 680, dirigido a la empresa Domina Entrega Total S.A.S., mediante el cual se informó la medida decretada.

La parte ejecutante remitió dicho oficio N° 680, a través de la empresa de envíos Servientrega, el día 27 de septiembre de 2018 a la siguiente dirección: Carrera 47 N° 47 – 34 del municipio de Rionegro Ant., bajo el número de guía 982169320, recibiendo como respuesta la entrega exitosa del mismo.

Posteriormente e iniciado el trámite incidental, la parte demandante procedió a remitir por la misma empresa, tanto la providencia que dio apertura al trámite como sus anexos a la misma dirección, bajo el número de guía 9134979343, recibiendo como respuesta una entrega exitosa.

No obstante lo anterior, en la respuesta dada por el cajero pagador y según se evidencia en el certificado de existencia y representación de la empresa, la dirección física para notificaciones judiciales es la Carrera 76 N° 43 – 27, del municipio de Medellín Ant., y el correo electrónico para los mismos efectos, es [contadomina@domina.com.co](mailto:contadomina@domina.com.co).

En este orden de ideas, considera el despacho entonces que, es necesario precisar que el incidentado no alegó la causal de nulidad una vez fue enterado de este trámite, la cual, al ser saneable, necesariamente debe serlo, por lo que el Despacho no hará pronunciamiento en tal sentido. Sin embargo, esa situación, de indebida notificación al aparecer acreditada en el proceso da lugar concluir que no hay lugar a declarar solidariamente responsable al cajero pagador, toda vez que como se demuestra con la documentación aportada tanto por la ejecutante, como por la incidentada, el oficio que comunicó la medida y el auto que dio apertura al presente trámite fueron remitidos a una dirección que no corresponde a la de notificaciones judiciales de la empresa, y que su conducta no obedeció a su intención de desconocer la orden judicial que es la que entraña la responsabilidad subjetiva, sino que lo fue el desconocimiento de la misma.

Frente a la manifestación del cajero pagador, que *“a partir de la próxima quincena se empezará a realizar la deducción”* se pone de presente que, revisado el portal de depósitos judiciales del Banco Agrario, se evidencia que se depositó una primera retención el día 08 de octubre de 2021, la cual se ordenará entregar a la demandante.

Por lo brevemente expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO. – NO DECLARAR SOLIDARIAMENTE RESPONSABLE** al empleador **DOMINA ENTREGA TOTAL S.A.S.**, representada legalmente por **MARÍA CAMILA GIRALDO HOYOS**, por el incumplimiento en las retenciones correspondientes al embargo decretado en contra del ejecutado.

**SEGUNDO. – ORDENAR** la entrega, a la parte ejecutante de los depósitos judiciales que se encuentran a disposición del despacho.

**NOTIFÍQUESE,**

**Firmado Por:**

**Katherine Andrea Rolong Arias**

**Juez Circuito**

**Juzgado De Circuito**

**Familia 001 Oral**

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**c2715de38e8ddaffec8c325970bb4424ba4709ceec4dcdbbd5fdd72563fc7f**

**0d**

Documento generado en 20/10/2021 04:48:11 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**